



Informe de Investigación

TÍTULO: RENUNCIA DE BIENES GANANCIALES

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Régimen Patrimonial de la Familia
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Requisitos de validez, manifestación en escritura pública, principio dispositivo de los bienes gananciales.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) Contratación entre cónyuges y renuncia de gananciales.....	2
3. NORMATIVA.....	3
a) Código de Familia.....	3
4. JURISPRUDENCIA.....	4
a) Renuncia como acto declarativo y acto dispositivo.....	4
b) Requisitos de la manifestación de renuncia.....	6
c) Renuncia debe constar en escritura pública.....	7
d) Otros medios de prueba de la renuncia. No es necesaria escritura pública por principio dispositivo.....	8
e) La renuncia en documento privado.....	11
f) Diferencia entre renuncia de gananciales y cesión gratuita	13

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la renuncia de bienes gananciales en el Derecho de Familia costarricense, incluye doctrina nacional, la normativa vigente que la regula, y citas jurisprudenciales al respecto.



2. DOCTRINA

a) *Contratación entre cónyuges y renuncia de gananciales*

[TREJOS]¹

“Tradicionalmente se ha establecido con toda generalidad la incapacidad que sufren los esposos para contratar, la cual se impuso inicialmente respecto al contrato de donación con el fin primordial de evitar que los bienes salieran de la familia de cada cónyuge, prohibición que luego se extendió a todo contrato oneroso por temor a que, simuladamente pudiera encubrir una liberalidad.

En nuestro derecho sin embargo, no existe ninguna limitación a la contratación entre cónyuges, lo que resulta de la aplicación del principio de igualdad entre ellos que señalan tanto la Constitución como el Código de Familia, y del régimen de separación de bienes que rige en vigencia del matrimonio, que otorga a los esposos entera libertad de actuación en sus negocios, permitiendo incluso la contratación entre ellos mismos. Pueden así los esposos hacerse donaciones, comprar y vender entre sí, constituirse en mandatario uno del otro, y formar sociedades comerciales, entre otros contratos posibles, sin ningún impedimento legal. Sin embargo, como un reflejo del recelo que en general tanto la doctrina como las legislaciones extranjeras han manifestado ante estos contratos entre los esposos, la jurisprudencia nacional sostuvo hace algunos años que la compraventa entre cónyuges equivalía a una donación y con ello a una renuncia tácita de gananciales. Esta interpretación ha perdido vigencia con la promulgación del Código de Familia, ya que al señalar expresamente los bienes que no son gananciales no se incluyó el caso de bienes comprados por un cónyuge al otro, y no cabe ampliar por vía de interpretación esas excepciones. De modo que siendo adquisiciones a título oneroso dentro del matrimonio, tales bienes deben ser distribuidos al finalizar la vida conyugal. Las donaciones hechas por un cónyuge al otro se han admitido también pero sin perjuicio del derecho a gananciales, y no a título de repartición de éstos, pues admitir esta última tesis significaría ir contra la liberalidad misma que implica la donación.



Por último, también es admitida la renuncia de gananciales, por tratarse de cuestiones de índole patrimonial que solo interesan a los cónyuges. Tal renuncia debe hacerse constar en escritura pública. (art. 41 párrafo final CF).

El Código Civil disponía anteriormente que podía renunciarse a los gananciales en las capitulaciones matrimoniales. Por jurisprudencia se ampliaron las formas mediante las cuales se podía renunciar; se la aceptó por vía de testamento, e incluso en un caso, se la hizo derivar de actos presuntos, como las manifestaciones del cónyuge fallecido, respecto a que los bienes comprados por el otro eran de su propiedad (de éste), por haber sido adquiridos con bienes propios destinados a ello en las capitulaciones, manifestaciones que fueron interpretadas como una renuncia de gananciales.”

3. NORMATIVA

a) Código de Familia²

ARTÍCULO 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. (Así reformado este primer párrafo por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)



Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;
- 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

4. JURISPRUDENCIA

a) Renuncia como acto declarativo y acto dispositivo

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"IV. Los convenios de separación judicial o de divorcio por mutuo consentimiento, tienen una regulación muy particular en lo que respecta al régimen de bienes gananciales, pues atendiendo a

su génesis voluntaria, los acuerdos se asemejan más a las capitulaciones matrimoniales al constituir una suerte de “capitulación final”, en la cual la legislación respeta la voluntad de los sujetos que hacen uso de ella. Tienen en cambio una significativa diferencia con el régimen de liquidación de la sociedad conyugal que nace a partir de la disolución del vínculo matrimonial ya sea por muerte de uno de los cónyuges o por sentencias en procesos contenciosos de divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio. En estos supuestos no emerge una distribución de bienes convenida por los cónyuges dueños de sus patrimonios, sino que nace por providencia judicial una sociedad conyugal, en virtud de la cual cada cónyuge adquiere un derecho de participación en los bienes del otro, lo cual no limita el ejercicio del derecho de libre disposición y administración de los bienes propios de cada uno mientras perdure la convivencia en armonía (régimen de participación diferida). Dicho derecho de participación no es en los bienes del otro, sino en el valor neto de éstos, en una proporción del cincuenta por ciento del ese valor. Esta es la regulación establecida en Capítulo VI del Título I del Código de Familia. En este ordinario, la causa petendi tiene una naturaleza declarativa, pues lo que se quiere obtener del órgano jurisdiccional es un pronunciamiento que declare la existencia de bienes gananciales no incluidos en el convenio de divorcio, exclusión causada por razón del convencimiento y seguridad inducidos, según se alega, en la creencia de la señora Arguedas Bolaños. La sentencia del divorcio, homologó el acuerdo incluyendo la declaración de no existir bienes gananciales, pero no la afirmación de que los esposos sabían que no tenían patrimonio alguno y tampoco, lo más importante, renuncia expresa a las ventajas de la distribución (art. 41 in fine del Código de Familia). Esta última declaración es estrictamente necesaria, toda vez que no tienen la misma significación jurídica la declaración de no existir bienes a distribuir, a la renuncia expresa a derechos gananciales. Lo primero, la declaración, encierra un acto declarativo de un estado de conocimiento acerca del haber patrimonial, el cual podría estar limitado por la información obtenida por el declarante, lo segundo, la renuncia, importa un acto dispositivo sobre una expectativa o sobre un derecho. Para hacer imposible de revisión posterior el pronunciamiento, lo convenido debe incluir la renuncia expresa y en escritura pública. En este sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia, al reafirmar la diferencia entre declarar o asentir que no existen bienes gananciales, y renunciar expresamente a los existentes, posibles o futuros. Ver Sentencia Nº 159 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:00 hrs. del 28 de julio de 1993.”

b) Requisitos de la manifestación de renuncia

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"I.- El representante de la demandada, formula recurso de casación por la forma y por el fondo contra la sentencia dictada por el Tribunal, que declaró el derecho a gananciales del ex-esposo, habiéndose establecido en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, la inexistencia de bienes gananciales. Además reclama que se valoró erróneamente un documento en el que en forma expresa renuncia a los bienes gananciales. Se siente agraviado porque los Juzgadores de segunda instancia omitieron valorar la prueba confesional, para determinar la existencia de la renuncia de los gananciales. Al recurrir por la forma, considera el casacionista que no se hizo pronunciamiento sobre la excepción de cosa juzgada. Como motivo de casación por el fondo, argumenta la indebida aplicación del artículo 41 del Código de Familia, por lo que incurrió el Tribunal en error de derecho al valorar los elementos probatorios. Solicita se declare con lugar el recurso y se acoja la falta de derecho.[...]

III.- CASACIÓN POR EL FONDO. Reclama como motivo de este recurso, error de derecho en la valoración de la prueba, por existir una renuncia a gananciales en el documento donde se estableció el divorcio por mutuo consentimiento. Efectivamente, como lo indica el Tribunal de segunda instancia, el punto medular de este litigio, está en el valor que se le otorgue a la cláusula donde indicaron, "Que durante la relación matrimonial no adquirieron bienes gananciales, por lo tanto no existen y no hay controversia alguna en este aspecto." En el caso que nos ocupa, considera la mayoría de esta Sala, que mediante una interpretación de esta manifestación ante notario y que hicieron constar en un instrumento público, no es posible llegar a concluir que no se renunció en forma clara y expresa a bienes gananciales, aclarándose además el motivo de esta manifestación, no haber adquirido ese tipo de bienes durante el matrimonio. El error que alega el actor de la demanda, para dejar sin efecto lo manifestado al momento de convenir en el divorcio, no tiene sustento probatorio alguno y su simple dicho, no tiene el efecto de eliminar su manifestación. En otras circunstancias, cuando razonablemente pueda aceptarse el desconocimiento de la existencia de un bien al momento de decretarse un divorcio, es procedente exigir una renuncia expresa de los gananciales, pero no en un caso como el que se ha planteado en este proceso, donde la voluntad fue expresada libremente. Ni siquiera hay indicios de que

mediara un engaño que indujera al error que alega el señor Arias Gómez. Ante las manifestaciones que se hicieron constar en la escritura pública a que se ha hecho referencia, carece de interés el documento que también ha sido presentado como prueba de la renuncia de los gananciales, donde aparece una firma que reconoce el actor, pero desconoce el contenido. Conforme a lo expuesto, incurrió en error en la apreciación de la prueba el Tribunal de Instancia y errónea aplicación del artículo 41 del Código de Familia, debiendo acogerse este recurso de casación. Procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida y resolviendo por el fondo, debe acogerse la excepción de falta de derecho, para declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos. Conforme lo establece el artículo 221 del Código Procesal Civil, deben imponerse las costas a la parte perdedora."

c) Renuncia debe constar en escritura pública

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁵

*"III.- SOBRE UNA RENUNCIA A GANANCIALES: De previo, a conocer los puntos respecto de los cuales la recurrente ha expresado agravios, debe conocerse sobre el escrito visible a folio cuatrocientos veinticinco de este expediente en el cual se señala que el demandado renuncia a las cuotas de ganancialidad que le corresponden sobre el menaje de casa sobre el vehículo placas doscientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro. Al respecto debe decirse que reiteradamente este Tribunal ha decidido de acuerdo con el artículo 41 in fine del Código de Familia, que **las renunciaciones a gananciales deben constar en escritura pública**. Por ejemplo en la resolución número 1470-03 de las once horas treinta minutos del veintitrés de octubre del dos mil tres, este Tribunal consideró lo siguiente: "...III. El argumento de la apelante en esta sede, no es recibo, en vista de que a pesar de que consta a folios 36-37 la manifestación expresa del accionado en cuanto a la renuncia de los gananciales, lo cierto es que la legislación exige que para considerar procedente esta renuncia, ha de ser necesariamente constituida en escritura pública, así se indica en el último párrafo del artículo 41 del Código de Familia, cuando dispone: "Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse en escritura*

pública, a las ventajas de la distribución final". De forma que atendiendo la claridad del precepto legal y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, lo procedente es confirmar en lo que es objeto de apelación la resolución recurrida. ..." Igualmente, en la resolución número 1430-02 de las nueve horas cincuenta minutos del veintitrés de octubre del año dos mil dos, se ponderó lo siguiente: "...IV- ...No es de recibo el "contrato" en el que se supone doña María Cecilia renunció a su derecho sobre ese carro, pues no fue realizada dicha renuncia en escritura pública para que surtiera los efectos legales deseados, (último párrafo del ordinal 41 ibídem) ..." y en la número 1756-01 de las once horas del veintiocho de noviembre del año dos mil uno, se ponderó así: "...Del estudio de los autos se desprende que el documento supuestamente suscrito por el actor-reconvenido, no fue otorgado en escritura pública, de forma que la autenticación que indica la recurrente, lo es en cuanto a la firma pero no con respecto al contenido. Aunque en esta instancia aporta el documento original, lo cierto es que no deja de ser un simple documento privado que no ha sido reconocido judicialmente según dispone el artículo 379 del Código Procesal Civil, y de todas maneras, la renuncia a gananciales es una capitulación que necesita forzosamente ser hecha en escritura pública (doctrina de los artículos 37 y 41 in fine del Código de Familia). Por el razonamiento dado, se confirma la resolución apelada en lo que ha sido objeto del recurso..." En el presente caso, se ha presentado un escrito en ese sentido de la renuncia, pero que incluso el demandado desautoriza a folio 440 y agregando que ha presentado una denuncia penal, lo que de todas maneras no demuestra. No obstante, el asunto ha de resolverse sin dar eficacia a dicho escrito de renuncia pues carece de un requisito para tener validez como lo es el de ser otorgada en instrumento público. No corresponde suspender el proceso puesto que lo que se resuelva en el supuesto proceso penal no incide en el presente, dado que dicha renuncia no tiene eficacia como se ha dicho."

d) Otros medios de prueba de la renuncia. No es necesaria escritura pública por principio dispositivo

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁶

"VII.- SOBRE LA RENUNCIA A GANANCIALES: No existe duda de que la disponibilidad está en la



base de todo nuestro sistema patrimonial del matrimonio. En un primer término, nuestro sistema principal es el de las capitulaciones matrimoniales, que se trata de un contrato realizado por los cónyuge o bien por los futuros cónyuges respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio. Es decir, nuestra primera opción es el sistema convencional. Existen requisitos formales para esas convenciones como lo son el otorgamiento en escritura pública, y la inscripción en el Registro Público, y tratándose de modificaciones de dicho contrato inicial, ha de agregarse la publicación de un aviso. El sistema subsidiario, es decir la opción legal en ausencia de la convencional, es el sistema de participación diferida. Dentro de ese sistema, existe la posibilidad de las renunciaciones a la distribución de gananciales, las cuales deben otorgarse en capitulaciones matrimoniales o en un convenio en escritura pública (artículo 41 in fine del Código de Familia). No obstante, esos requisitos formales no se han considerado en algunos hitos jurisprudenciales requisitos ad solemnitatem y no se descartan la posibilidad de distribuciones o renunciaciones que se hagan informalmente y el asunto se vuelve de posibilidad probatoria: "...III.- Considera la Sala que efectivamente, pueden los cónyuges proceder a liquidar anticipada y voluntariamente, los bienes que juntos han adquirido, con el paso del tiempo y la convivencia marital, sin necesidad de recurrir a trámites rigurosamente solemnes; tampoco ha de verificarse esta división como producto de las desavenencias que fluyan de la relación, sino que perfectamente se podría sin roces, lograr un acuerdo entre cónyuges que permita tal repartición, para ello debe tenerse presente que se trata de personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades y que podrían amigablemente decidir cuál es la mejor opción para la distribución.-

IV.-Para determinar si tal situación ocurrió en este caso, encontramos que, el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los litigantes, los distintos medios de prueba en un proceso que como el presente es de amplio conocimiento, con lo que persigue que se pueda hacer llegar al juzgador todos los elementos con los cuales adquiera el criterio que le permita declarar el derecho de las partes reclamantes. La doctrina y particularmente el autor Devis Echandía, nos ofrecen la siguiente opinión sobre los medios de prueba para analizar correctamente la situación bajo examen: "Los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista. De acuerdo con el primero, se entiende por medio de prueba la actividad del juez o de las otras personas, que suministran, al primero, el conocimiento de los hechos del proceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración del testigo, el dictamen del perito, la inspección o percepción del juez, la narración contenida en el documento, la percepción e inducción en la prueba de indicios. Desde un segundo punto de vista se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que suministran al juez



ese conocimiento a saber: el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir los elementos personales y materiales de la prueba; también este concepto es correcto porque comprende la manera como se verifica la adquisición procesal de la prueba y se lleva al juez al conocimiento de los hechos que prueban. Es la misma noción contemplada desde dos aspectos. El medio suministra los hechos fuente de prueba y por tanto el hecho por probar no se deduce de aquél sino de éstos; por ejemplo: si se trata de probar un contrato y se aducen medios de prueba como testimonios, confesión y documentos, aquél no se deduce propiamente de estos medios, sino de los hechos narrados en ellos..." (Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales Tomo II, X Edición 1994, pág. 189). En el sublite, el demandado manifestó en la contestación de la demanda que, es cierto que cada cónyuge posee el cincuenta por ciento de las acciones de ... Sociedad Anónima, pero es hasta la segunda instancia donde introduce el tema de la "división anticipada y voluntaria de bienes gananciales". No obstante, el criterio expresado por la Sala respecto de este punto, la situación procesal de este juicio es muy distinta, se observó que la actora ofreció la prueba testimonial para demostrar el adulterio de su cónyuge, así como la abundante prueba documental que reveló el patrimonio a liquidar; por su parte el señor..., ofreció documental sobre los bienes que constituyen su patrimonio, y también una prueba confesional rendida por doña..., en otro proceso. Con estos elementos no puede concluirse en forma determinante la existencia de la liquidación anticipada y voluntaria, que se alega. Nada impedía que entre dichos cónyuges, se suscribiera por escrito algún documento público o privado que describiera el acto celebrado por las partes, y que eventualmente demostrara la intención de liquidar aquel patrimonio. Pero no sólo por el medio indicado se podía demostrar la existencia de la liquidación anticipada de los bienes, podía perfectamente haberse dado cuenta de ese acto a través de la prueba testimonial de haberla y con las salvedades de ley, o bien con el traspaso efectivo que constara en las acciones de la Inmobiliaria ...Sociedad Anónima, y los libros de accionistas que llevan dicha sociedad, sin embargo, las acciones no fueron presentadas nunca al proceso, ni siquiera ofrecidas como medio probatorio. Entonces, lo único que en tal sentido manifiesta el demandado, según dice en cita textual de la prueba confesional de la actora, en proceso ventilado en la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias, expediente 312-92, donde se expresa que dichas acciones constituyen un "obsequio" de su esposo; de esa respuesta se puede deducir la existencia de un acto de desprendimiento que el señor ...tuvo hacia su cónyuge. Al traer el demandado la confesión de la actora, Doña..., en las mencionadas diligencias, hace suyas las afirmaciones de que la mitad de las acciones de ... S. A., le llegaron por obsequio; es decir, un acto de liberalidad del señor ... ya que no hace ninguna prueba para combatirlas. Desde ese momento

la actora pasó a ser dueña exclusiva de esos títulos, sin que el accionado tuviera eventualmente derecho a gananciales sobre ellos. Por consiguiente, no es posible llegar a la convicción de que otro fue el motivo del aquí demandado, como lo pretende el señor El detalle del por qué y cuándo, se lleva a cabo el regalo de esas acciones es de suma importancia, para llevar al ánimo de cualquier tribunal, las circunstancias que mediaron para tomar la decisión, y con ello determinar si los cónyuges procedieron a repartir anticipadamente parte de los bienes gananciales o bien fue un "obsequio", dado en otro momento que tuvo la virtud de ser tal y como consecuencia no serían gananciales (artículo 41 inc. 1). La prueba confesional indicada no tuvo la profundidad requerida para lograr demostrar que anticipadamente el Doctor ... y doña ... habían acordado la división patrimonial, por lo que tampoco constituye un elemento que cambie radicalmente el criterio que se formo el Tribunal sentenciador..." (voto 169-95 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que es citado en el voto 357-95 de esa misma Sala). En el caso que se presenta a revisión en esta instancia, no existe ningún óbice para admitir la renuncia a gananciales que planteara en su demanda y en otros escritos, incluso en segunda instancia, y también consta la anuencia de la demandada en este sentido. Aquí el principio dispositivo, tratándose de asuntos patrimoniales de personas mayores de edad, cobra su expresión y operatividad, sin que resulte necesario el otorgamiento de la renuncia en escritura pública, pues el iter procesal así lo permite dentro de los planteamientos de las partes desde el mismo acto de iniciación procesal y que implica la necesaria resolución del Juzgador. Por ende, procede revocar la sentencia apelada en este punto, manteniendo el derecho a gananciales a la demandada sobre los bienes que con ese carácter tenga el actor, pero aceptando la renuncia del actor que han planteado insistentemente ambas partes a lo largo del proceso, sin que quede duda de la voluntad al respecto."

e) La renuncia en documento privado

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"En primer lugar hay que advertir que la protocolización de un documento privado no le confiere la condición de un instrumento público, y en segundo, cuando en un proceso judicial o administrativo se invoca la protocolización de un documento pretendiendo derechos con base en ella, y se



cuestiona la autenticidad del contenido incorporado al protocolo, el documento notarial es ineficaz para fundar el derecho, debiendo el pretensor presentar el documento original (artículo 107 del Código Notarial). Lo anterior se explica porque en virtud de la fe pública notarial, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que constan en los instrumentos y demás documentos autorizados por él (artículo 31 ibídem), pero no se extiende al contenido del documento privado, el que conserva su naturaleza. Es evidente, desde un punto de vista formal, que ese documento no tiene el valor ni produce las consecuencias que se le atribuyen. Ahora bien, la actora fue llamada a confesión, la que rindiera en fecha 5 de diciembre de 2005, oportunidad en que no reconoció el citado documento. Al responder la pregunta número 7, cuyo texto dice: ¿Qué dicho convenio extrajudicial se consignaron los acuerdos que Ud. llegó conmigo sin intervención de abogados para la toma de los mismos?, expresó: “No es cierta, no firmamos ningún acuerdo”. Y a la pregunta número 8 que dice: ¿Qué en dicho documento se acordó que Ud. recibiría un inmueble situado en Cinco Esquinas de Tibás donde habitaba el suscrito en ese momento y la suma de tres millones de colones garantizados con hipoteca sobre otra propiedad?, manifestó: “No es cierta, lo que hicimos fue una escritura en hojas de protocolo de traspaso de donación de esa propiedad a mi, y ahí mismo quedó estipulada una hipoteca sobre otra propiedad de Hatillo que fue lo que me dio en garantía para que esperara tres años para la cancelación. La hipoteca se canceló en el dos mil uno, y con mis abogados, y la propiedad se me traspasó vivimos ahí hasta el momento en que él se fue.” A la pregunta 11, en el sentido de que en dicho documento además usted renunció expresamente a cualquier reclamo en la vía de reconocimiento de unión de hecho o cualquier otra tendiente al pago de gananciales en cualquiera de los bienes tanto muebles como inmuebles dándose por satisfecha con la propiedad transferida y la hipoteca?, contestó: “... como he dicho es cierto que firmé una escritura, pero no he renunciado a gananciales ...”. “A las preguntas 12 y 13 dice no son ciertas en cuanto a la firma de ningún documento, solo la escritura que mencioné solo dos firmas di, la renuncia del proceso judicial y la escritura de traspaso de donación”. A la 19, manifestó: “Ese veinticuatro de agosto, se fue Eduardo llevando cosas de la casa, tenía incluso hojas blancas firmadas por mí, e incluso me exigió la firma de cancelación de hipoteca de la que hemos estado mencionado. Me dijo que el documento del juzgado había salido defectuoso, y me hizo firmar hojas blancas, incluso le dije que la hiciera él porque ya lo había hecho antes, en esa oportunidad se llevó esas hojas e incluso firmé recibos de cancelación de un dinero que no me pagó...”. Luego agregó: “Aclaro que cuando dije sobre hojas en blanco él me dijo que había que corregir un escrito del juzgado, y esto ocurre antes de la denuncia de la OIJ, poquito después como unos dos días de firmada la donación de la casa y del documento de renuncia del juicio, lo vi

normal que me pidiera firmas en hojas blancas ya que no solo conmigo utilizaba documentos en blanco, pero también en un tiempo prestó dinero por prendas y pagarés y los deudores lo firmaban sin llenar, en cuanto a que hiciera la firma de ella y que él lo hacía a veces y en esa oportunidad lo vi normal para darle seguridad a él, ya que me dijo que eran documentos legales y que por eso prefería mi firma...” (folios 732 a 740). Queda claro que la prueba confesional no favorece los intereses del demandado. La confesante no admite que haya firmado el convenio privado ni acepta que haya renunciado a gananciales. La versión de la confesante en el sentido que el 18 de agosto de 1998, lo que se firmó fue una escritura de donación e hipoteca, concuerda con la escritura número 46 de la notaria Olga María Rivera Monge (fotocopias certificadas notarialmente de folios 793 y 794). En consecuencia, desde la óptica sustancial, la firma del convenio no fue demostrada en forma fehaciente e indubitable. Es verdad que los Tribunales no pueden desconocer los acuerdos concertados, ni los actos ejecutados por las partes, y que deben prescindir de formalismos inocuos para la verificación de la verdad real de los hechos (artículo 8 del Código de Familia), pero también es cierto que la prueba debe valorarse, no siguiendo un método de íntima convicción, sino conforme a las reglas de la sana crítica, sin desconocer el valor que la ley confiere a determinados medios de prueba, dando las razones que le sirven de fundamento. Debe por tanto admitirse el recurso de la parte actora, por infracción por falta de aplicación de las normas citadas, sin necesidad de analizar otras cuestiones planteadas por inútil.”

f) Diferencia entre renuncia de gananciales y cesión gratuita

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁸

“V. Establecido entonces que la sentencia no es nula, se procede a conocer el motivo de agravio y en este sentido, la recurrente sí lleva razón en el reclamo. La señora Jueza de primera instancia confunde lo que es una renuncia de un cónyuge al derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes constatados en el patrimonio del otro y que hubieren sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia efectiva del matrimonio, con lo que es la ausencia de requisitos para que un bien determinado pueda ser considerado como ganancial. El análisis que hizo el a-quo fue el siguiente: “Una vez analizados los alegatos de las partes, se tiene por demostrado que las



acciones de la sociedad Heladerías del Sol Naciente Sociedad Anónima sí son bienes gananciales, por cuanto dicha sociedad se constituyó dentro del matrimonio, lo que se fundamenta en la confesión del demandado Guevara Cabalceta, donde éste expresamente afirmó que éstas acciones se adquirieron dentro del vínculo matrimonial. En cuanto a las acciones que la demandada le cedió al actor (sic), la jurisprudencia nacional, ha sido muy reiterativa al respecto, al establecer en múltiples resoluciones, que la renuncia a bienes gananciales debe hacerse en escritura pública, que no basta con un documento privado donde se exprese la renuncia, sino “que forzosamente debe ser hecha en escritura pública.” El problema de esos argumentos es que en el caso presente no se trató de una renuncia de la señora Gilda Mena Arias al derecho de participación que ella podría haber tenido con relación a los bienes que el señor Jorge Luis Guevara Cabalceta hubiera adquirido a título oneroso durante la vigencia efectiva del matrimonio. De lo que se trata en la especie es que la señora Mena Arias cedió al señor Guevara Cabalceta a título gratuito dos acciones que ella poseía en la compañía Heladerías del Sol Naciente Sociedad Anónima. En confesión, al responder la primera pregunta que se le formuló, doña Gilda reconoció que ella cedió dichas acciones a título gratuito. (Cfr: folio 68) Ninguna importancia tiene, para los efectos de una determinación de ganancialidad, que el demandado fuera profesional o que él se fuera a hacer cargo de una deuda con un banco, pues es evidente que tales condiciones no determinan la onerosidad o la gratuidad de un traspaso de acciones. El artículo 41, en el inciso 1 del párrafo segundo establece que no son gananciales los bienes que fueren introducidos al matrimonio o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria, razón por la cual esas dos acciones en particular no pueden ser consideradas como gananciales. Por la razón expuesta, el Tribunal determina que por haber sido traspasadas a título gratuito, las dos acciones de la compañía Heladerías del Sol Naciente Sociedad Anónima que la señora Gilda Mena Arias cedió al señor Jorge Luis Guevara Cabalceta no son bienes gananciales, y así expresamente se declara, revocándose -en lo apelado- la sentencia venida en alzada.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Trejos, Gerardo. (1982) Derecho de familia costarricense. Editorial Juricentro S.A. Costa Rica. Pp. 229-231.
- 2 Código de Familia. Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, al ser las once horas veinte minutos del veinte de setiembre del dos mil uno. Resolución 1459-01.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil uno. Resolución 2001-00138.
- 5 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas veinte minutos del once de junio del dos mil cuatro. Resolución 942-04.
- 6 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las trece horas cincuenta minutos del catorce de setiembre del dos mil cuatro.- Resolución 1605-04.
- 7 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil siete. Resolución 2007-000511.
- 8 TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco. Resolución 1115-05.